

EL C. GENERAL DIEGO ALVAREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:
El Congreso constituyente del Estado de Guerrero, invocando al Sér Supremo, y en nombre de los pueblos que representa, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE GUERRERO.

TITULO I.

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SU TERRITORIO
Y CAPITAL.

Art. 1º El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federacion mexicana, y por lo mismo está sujeto á la constitucion federal de la República y leyes generales que emanen de ella; pero en su administracion interior es libre, independiente y soberano.

Art. 2º La forma de gobierno del Estado, es la republicana, representativa, popular.

Art. 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creacion. Su division en distritos y municipalidades se consignará en una ley constitucional.

Art. 4º La capital del Estado de Guerrero es la ciudad de su nombre; es tambien la residencia de sus poderes.

TITULO II.

DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Clasificacion de los habitantes.

Art. 5º Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos:

- I. Son naturales, los nacidos dentro de sus límites.
- II. Son vecinos, todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija.
- III. Son ciudadanos, los que tengan el requisito de vecindad, y siendo mayores de diez y ocho años, ejerzan una profesion, arte, oficio ó industria útil y honesta. Lo son tambien los nacionales y extranjeros á quienes el Congreso conceda carta de ciudadanía.

CAPITULO II.

Obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6º Son obligaciones comunes á todos los habitantes del Estado:

- I. Contribuir proporcionalmente para sus gastos y defensa.
- II. Respetar y obedecer las leyes y autoridades legítimamente constituidas.
- III. Inscribirse asimismo, y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados en el padron general del lugar de su residencia.
- IV. Auxiliar á las autoridades para la conservacion del órden público.

Art. 7º Son obligaciones peculiares del ciudadano:

- I. Ejercer el derecho de votar en las elecciones populares.
- II. Desempeñar los cargos concejiles y demas empleos de que la ley prohíbe excusarse.
- III. Ocurrir al registro civil para todos los actos, cuya inscripcion se ha prevenido por las leyes respectivas.
- IV. Inscribirse en los registros de la guardia nacional.

CAPITULO III.

Garantías y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado.

Art. 8º A mas de aquellos derechos que la carta fundamental de la República garantiza á todos sus habitantes, los del Estado gozarán tambien de los que se consignan en esta constitucion.

Art. 9º El Estado sanciona y protege las leyes generales de reforma.

Art. 10. El Estado es independiente de cualesquiera sociedades religiosas, así como estas, en su dogma y leyes interiores, lo son igualmente de aquel; mas no en todo lo que tenga alguna conexión con el órden público, el estado civil de la familia ó los derechos del ciudadano, en que están subordinadas al primero como partes de él. El Estado permite y protege el ejercicio público ó privado de todos los cultos, sin distinción ó preferencia; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó incompatibles con el órden público y la seguridad del Estado, ni se extiende á las demostraciones que pretendan hacerse fuera de los templos ó del hogar doméstico, lo cual solo podrá tener lugar previo permiso de la primera autoridad política.

Art. 11. Ningun contrato de matrimonio será válido ni podrá surtir efecto alguno legal, si no se ha celebrado con total arreglo á las prescripciones de la ley civil.

Art. 12. A nadie se recibirá juramento en las causas y negocios, ya civiles, ya criminales, en que tenga que intervenir, de cualquiera manera que sea. Tampoco se exigirá á los funcionarios ó empleados para entrar en el ejercicio de sus funciones. En todos los casos en que se exigía el juramento, solo se hará la protesta que designen las leyes.

Art. 13. Queda derogado el derecho de asilo. Ninguna persona podrá gozar de él por respetado ó sagrado que sea el lugar donde se acoja ó refugie.

Art. 14. Los habitantes del Estado, siendo mayores de edad, podrán terminar sus asuntos litigiosos, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, si lo hubiere, por medio de jueces árbitros ó arbitradores, cuyas sentencias se ejecutarán sin mas recursos que los que las partes se hayan clara y expresamente reservado en el compromiso. Los menores tendrán la misma facultad por medio de sus tutores ó curadores y previa informacion de utilidad.

Art. 15. Las leyes son iguales para todos: de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene mas facultad que las que las mismas leyes le conceden, y el ciudadano puede cuanto no prohiben.

Art. 16. Toda ley surte sus efectos en el Estado inmediatamente despues de su publicacion en cada cabecera de municipalidad, sin cuyo requisito previo, ninguna ley es obligatoria ni puede ser aplicada á ningun habitante del Estado.

Art. 17. Todos tienen accion popular contra cualquiera individuo en los casos de traicion á la República ó al Estado, en los de ataque á los derechos y garantías consignadas en esta constitucion, y ademas, la personal contra todos sus jueces ó funcionarios en los casos de soborno, cohecho, prevaricato ú otro motivo de responsabilidad en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 18. Es derecho exclusivo del ciudadano, ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

Art. 19. Ningun habitante del Estado podrá ser castigado ni aun recon-

venido en tiempo alguno por simples opiniones, siempre que su manifestacion no encierre tendencias subversivas contra la moral ó el órden público.

Art. 20. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 21. La fuerza armada por ningun título constituye un poder en el Estado: está por lo mismo subordinada á la potestad civil, que es quien la organiza para la defensa del Estado y para el apoyo y sostén de los derechos del pueblo, objetos únicos de su institucion.

Art. 22. No habrá en el Estado ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares de otra clase, sino en los términos prevenidos expresamente por la ley. En tiempo de paz, ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ú otro servicio personal ó pecuniario, sin el consentimiento y previa indemnizacion del propietario: en tiempo de guerra, solo podrá hacerlo ocurriendo á la autoridad civil y en los términos que establece la ordenanza municipal.

Art. 23. No subsiste el fuero de guerra en el Estado, sino solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley, por lo que toca á la fuerza armada del Estado, fijará con toda claridad los casos de esta excepcion y designará las penas y manera de aplicarlas en los delitos referidos.

Art. 24. La administracion de justicia será gratuita en el Estado, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. Una ley señalará las que no teniendo este carácter, deban seguirse cobrando y en qué cantidad.

CAPITULO IV.

Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano.

Art. 25. La cualidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el art. 37 de la constitucion federal y por las demas que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO III.

DIVISION DE PODERES.

Art. 26. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en legislativo ejecutivo y judicial. No se confiará mas de un solo poder á una misma persona ó corporacion, ni se depositará el legislativo en ménos de tres individuos.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Cámara de diputados.

Art. 27. El poder legislativo reside en una cámara de diputados, electos directa y popularmente en el modo y forma que disponga la ley electoral.

Art. 28. Habrá un diputado propietario y un suplente por cada distrito.

CAPITULO II.

Cualidades y prerogativas de los diputados.

Art. 29. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y de veinticinco años de edad.

Art. 30. Las faltas temporales ó perpetuas de los diputados propietarios se cubrirán por los suplentes respectivos.

Art. 31. No pueden ser diputados:

I. El gobernador del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, los secretarios del gobierno, el procurador general, el contador y el tesorero del Estado.

II. Los empleados de la Federacion de cualquier clase que sean.

III. Los ministros de cualquier culto religioso.

IV. Los jueces de primera instancia y los jefes políticos no pueden ser nombrados diputados propietarios ni suplentes por el distrito en que ejerzan sus funciones.

Art. 32. Ningun ciudadano legalmente electo para diputado podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reeleccion inmediata ú otra causa justificada.

Art. 33. Los diputados no pueden ser reconvenidos en ningun tiempo por ninguna autoridad, ni por sus votaciones, ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Al entrar en el ejercicio de sus funciones, los diputados protestarán solemnemente guardar y hacer guardar la constitucion federal, las leyes de reforma y la constitucion y leyes del Estado.

CAPITULO III.

Atribuciones y restricciones de la cámara.

Art. 35. Las atribuciones del Congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

II. Hacer iniciativas al Congreso de la Union, para la derogacion ó reforma de leyes, decretos ó disposiciones que le parezcan contrarias á la libertad é independencia de la nacion y derechos del Estado, como tambien para la expedicion de nuevas leyes ó decretos que sean convenientes á la generalidad de la República.

III. Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

IV. Revisar la glosa de las cuentas de la tesorería general, hecha por la contaduría.

V. Examinar los presupuestos que anualmente presente el gobierno y despues de aprobados fijar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

VI. Decretar la creacion, supresion ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicatura, cuerpos municipales, y demas del Estado.

VII. Hacer á la division territorial del Estado las variaciones que estime convenientes.

VIII. Fomentar en el Estado la educacion de la juventud y promover la ilustracion de las masas por todas las medidas posibles.

IX. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre los fondos del Estado.

X. Dar bases para la apertura de caminos y demas vías de comunicacion.

XI. Resolver sobre las renunciaciones ó excusas del gobernador, diputados, ministros y fiscal del tribunal de justicia, procurador y tesorero general.

XII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la guardia nacional y fuerzas de policía del Estado, y todo lo demas que sea relativo á estas.

XIII. Conceder ó negar indultos por delitos que sean de la jurisdiccion de los tribunales del Estado.

XIV. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exigen las leyes.

XV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurran los requisitos necesarios, para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XVI. Prorogar sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles, cuando así lo exija el bien público á juicio de dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

XVII. Conceder cartas de ciudadanía en el Estado por servicios hechos al mismo.

XVIII. Calificar las elecciones de gobernador, declarando electo á quien corresponda. La ley determinará la manera en que el Congreso debe proceder á la eleccion del gobernador.

XIX. Dictar leyes sobre todos los puntos que no estén reservados especialmente á los poderes generales de la Union.

XX. Conceder ó negar licencia al gobernador para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, mientras ejerza las funciones de jefe de ejecutivo.

XXI. Disponer la traslacion accidental de los poderes del Estado fuera de la capital cuando las circunstancias lo exijan.

XXII. Protejer el libre ejercicio de todos los cultos removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXIII. Expedir todas las leyes y reglamentos necesarios para el desarrollo de las leyes de reforma, segun las exigencias de cada localidad.

XXIV. Vigilar sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los habitantes del Estado.

XXV. Nombrar gobernador interino ó sustituto en los casos de impedimento ó falta del electo constitucionalmente. Por muerte ó por otro impedimento perpetuo, se procederá á nueva eleccion.

XXVI. Conceder al ejecutivo, en casos graves, facultades extraordinarias, á juicio de las dos terceras partes de la cámara. En ningun caso se autorizará su ingerencia en asuntos judiciales.

XXVII. Erigirse en gran jurado para declarar haber ó no lugar á la formacion de causa contra el gobernador, diputados, ministros del tribunal, secretarios de gobierno, procurador, tesorero y contador general, así en los casos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, como en las de los delitos comunes en que incurran durante él, desde que hagan la protesta respectiva.

Art. 36. El Congreso no puede establecer mas contribuciones que las necesarias para cubrir el contingente federal que le toque y para los gastos propios del Estado; solo en casos urgentísimos y extremos podrá imponer préstamos forzosos ó facultar al ejecutivo para que los imponga, consignando alguna garantía suficiente para su reembolso.

CAPITULO IV.

Formacion de las leyes.

Art. 37. Tienen derecho de iniciativa los diputados, el gobernador, el superior tribunal de justicia, el procurador general y los ayuntamientos.

Art. 38. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de las dos terceras partes del número total de diputados que compongan la legislatura, y para su aprobacion se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Art. 39. Admitido un proyecto de ley y discutido por el Congreso, se remitirá copia de él al gobierno para que dentro de diez dias manifieste su opinion ó diga que no usa de esta facultad. En este caso, en el de no contestar dentro de los diez dias señalados, y en el de que su opinion sea conforme de toda conformidad con el proyecto, se pondrá desde luego á votacion; si la opinion del gobierno no fuere conforme, el proyecto pasará de nuevo á la comision para que consulte lo conveniente; discutido el dictámen, se procederá á su votacion y se remitirá al ejecutivo para su sancion.

Art. 40. Para la reforma, derogacion ó interpretacion de una ley, se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formacion.

Art. 41. Podrán asistir á las sesiones, entre los dipuados, algun ministro del tribunal superior, los secretarios de gobierno, el procurador general y el jefe de la hacienda del Estado, á tratar negocios concernientes á sus respectivos ramos; harán uso de la palabra como los diputados, pero no tendrán voto.

Art. 42. Las iniciativas de ley que fueren desechadas por la mayoría de la cámara, no podrán reproducirse sino en el período siguiente de sesiones ordinarias.

Art. 43. Las leyes se publicarán bajo esta forma: «El ciudadano N. N., gobernador del Estado de Guerrero, á los habitantes del mismo, sabed: que por la secretaría del Congreso se me ha comunicado el decreto siguiente: (El texto de la ley, empezando por: «El Congreso del Estado de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta.» Y concluirá del modo siguiente: «Lo tendrá entendido el gobernador y dispondrá su publicacion y puntual observancia»). «Por tanto, mando se publique, circule y observe.»

Art. 44. La víspera de cerrar las sesiones el Congreso, nombrará tres diputados que formarán la diputacion permanente. El primer nombrado será presidente, y el último secretario de la diputacion.

CAPITULO V.

Reunion, receso y renovacion del Congreso.

Art. 45. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 46. Las sesiones ordinarias del Congreso se abrirán precisamente el dia 1º de Febrero de cada año, para cerrarse el dia último de Mayo.

Art. 47. Podrá reunirse á sesiones extraordinarias siempre que por causas muy graves sea convocado por la diputacion permanente, por sí, ó excitada por el ejecutivo; en tal caso, no podrá el Congreso ocuparse sino de los objetos que hubieren motivado su reunion, á no ser que ocurra otro asunto que, á juicio de las dos terceras partes de la cámara, se califique de urgente y de sumo interes.

Art. 48. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se abrirán y cerrarán con la solemnidad y formalidades que se detallen en el reglamento interior de la cámara.

Art. 49. En cualquiera número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que ocurran á las sesiones. La ley de responsabilidades determinará el modo de hacer esta compulsion.

CAPITULO VI.

Diputacion permanente.

Art. 50. Las atribuciones de la diputacion permanente son, á mas de las consignadas en otros artículos de la constitucion:

I. Velar por el cumplimiento de la constitucion y leyes, formando los expedientes instructivos necesarios para que á su vez los tome en consideracion la legislatura.

II. Recibir los expedientes que le remitan las juntas electorales á fin de calificar las elecciones de diputados y reservar las de gobernador á la calificacion del Congreso.

III. Llamar á los diputados cuyas elecciones hayan calificado de legales, y disponer que se hagan de nuevo las que resulten nulas.

IV. Usar, en su caso, de la facultad XX del art. 35.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso, para que este, al comenzar las siguientes, tenga desde luego de qué ocuparse.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Del gobernador.

Art. 51. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador, y cuya duracion será de cuatro años.

Art. 52. Para ser gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta y cinco años al tiempo de la eleccion y vecino del Estado, con residencia en él á lo ménos de tres años próximo anteriores al dia en que aquella se verifique.

IV. Pertenecer al estado secular.

Art. 53. Las faltas del gobernador se cubrirán del modo prevenido en la fraccion XXV del art. 35.

Art. 54. Como gobernador, el jefe del ejecutivo, á mas de la responsabilidad que le impone el art. 103 de la constitucion general, tiene la de infraccion de la constitucion y leyes del Estado.

Art. 55. Todas las órdenes y providencias del gobernador, para que sean obedecidas, serán autorizadas por el secretario del ramo á que correspondan, y cada secretario será responsable de las que autorice contrarias á la constitucion y leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

Art. 56. El gobernador constitucional tomará posesion de su encargo, en el período que le corresponda, el dia 1º de Marzo.

CAPITULO II.

Obligaciones del gobernador.

Art. 57. Son obligaciones del gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado y dar

cuenta al Congreso, ó en su receso, comunicar á la diputacion permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecucion.

II. Formar, de acuerdo con el consejo, para la mejor observancia de la constitucion y leyes del Estado, instrucciones y reglamentos que no varien el espíritu de aquellas.

III. Presentar al Congreso, en los primeros dias de abiertas sus sesiones ordinarias de cada año, una memoria del estado en que se encuentren los ramos de la administracion.

IV. Presentar al Congreso, en sus primeras sesiones, el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año siguiente.

V. Vigilar que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada en todos los tribunales del Estado, sin ingerirse en el exámen de las causas ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente á aquellos.

VI. Procurar el armamento ó instruccion de la guardia nacional del Estado, y disponer de ella en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuidar de la buena administracion de todos los fondos públicos del Estado.

VIII. Pedir autorizacion al Congreso, y en su receso, á la diputacion permanente, para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado.

IX. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos y conservar el orden de las poblaciones.

X. Hacer que en todos los pueblos que no las tengan, se establezcan escuelas de primeras letras, y en las cabeceras de distrito se planteen otros establecimientos de instruccion pública.

Art. 58. Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios de gobierno.

II. Hacer, de acuerdo con el consejo, las observaciones que juzguen convenientes á los proyectos de ley ó decretos del Congreso, segun lo prevenido en el art. 39.

III. Dictar todas las medidas relativas á la salubridad pública.

IV. Previamente oido el consejo, decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, todo lo que, con relacion á las elecciones de ayuntamiento, ocurra respecto de las cualidades de los individuos electos.

V. Dirigir, como jefe de la hacienda, la administracion de ella, y hacer que la inversion de los caudales sea con estricto arreglo á la justicia y leyes.

VI. Nombrar, suspender y aun remover, de acuerdo con su consejo y con causa justificada, á los empleados de su resorte hasta por el tiempo de tres meses, con privacion de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.

VII. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exija la tranquilidad pública y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y en otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

VIII. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias ó de reclusion á que se refiere el art. 21 de la constitucion federal.

IX. Celebrar las contratas que deban hacerse en el Estado, previa autorizacion del Congreso ó de la diputacion permanente.

Art. 59. El gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley.

II. Estorbar la instalacion del Congreso, sus reuniones y suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecucion de las sentencias ó providencias judiciales.

IV. Mezclarse en las causas y negocios ya civiles, ya criminales, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

CAPITULO III.

Secretaría y consejo de gobierno.

Art. 60. Habrá dos secretarios del despacho, el uno de gobernacion, justicia é instruccion pública, y el otro de hacienda y guerra. Los negocios que se asimilen á uno de estos ramos, se despacharán por el secretario á que corresponda, á juicio del gobernador.

Art. 61. Los dos secretarios, unidos al procurador general, ó en su defecto al suplente de este, con el jefe de hacienda y el prefecto del centro, constituyen el consejo de gobierno. El secretario de gobernacion será presidente del consejo.

Art. 62. Sus atribuciones son, á mas de las que se les asignan en otros artículos:

I. Dar dictámenes al gobernador siempre que este se lo pida, procurando fundarlo en ley.

II. Examinar las listas de las causas criminales y civiles que se le remitirán, cada cuatro meses las de aquellas y cada seis las de estas por el tribunal superior, para promover la recta administracion de justicia; pasar al gobierno copias de ellas con su informe, para el mismo efecto, y disponer, cuando así lo acordare, su publicacion por medio de la prensa.

III. Formar su reglamento interior, sujetándolo á la revision del gobernador, quien con las observaciones que le ocurran, lo pasará á la aprobacion del Congreso.

CAPITULO IV.

Administracion de los pueblos.

Art. 63. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto; en la de municipalidad, un ayuntamiento; en cada pueblo, uno ó mas comisarios de policía, y en los pueblos pequeños, haciendas, cuadrillas y rancherías, un

subcomisario. Todo lo relativo á estos funcionarios se detallará en una ley secundaria.

Art. 64. De tres individuos propuestos por el ejecutivo, el Congreso nombrará, por escrutinio secreto, un procurador general y un sustituto.

Art. 65. Las obligaciones del procurador son:

I. Visitar todos los distritos del Estado en el curso de cada año.

II. Formar cinco expedientes. En el primero asentará sus observaciones sobre todos los ramos administrativos; en el segundo, las que haga sobre administracion de justicia; en el tercero, las indicaciones que se le hagan sobre la necesidad y conveniencia de alguna ley ó providencia que sea del resorte del poder legislativo; el cuarto se destinará exclusivamente á materias de estadística del distrito respectivo; y el quinto á todo lo concerniente al ramo de guardia nacional. En los casos de muerte, enfermedad grave ó suspension, entrará á hacer sus veces el sustituto.

III. Vigilar sobre el bienestar de los menores de edad y de las personas que gocen de los beneficios de tales, promoviendo que se les nombren tutores ó curadores á los que no los tengan, y que estos cumplan exactamente con sus obligaciones.

IV. Vigilar igualmente sobre el descubrimiento de los bienes y herencias vacantes que haya en el Estado, para promover que sus productos ingresen al erario.

Art. 66. Recibirá del ejecutivo, por escrito, las instrucciones, órdenes y facultades que este, en la órbita de las suyas, crea conveniente darle sobre todos los ramos de la administracion pública, y se dirigirá al poder legislativo y al judicial en lo relativo á las atribuciones respectivas de cada uno de estos poderes.

Art. 67. Todo regalo hecho al procurador general para inclinarlo á hacer alguna concesion, dictar alguna providencia ó tomar alguna medida favorable al que hace el regalo, es un cohecho. Si el regalo procediere de algun empleado, este y el procurador incurrirán en las penas que señale la ley de responsabilidades.

SECCION III.

Poder judicial.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Estado. El poder judicial reside en un tribunal superior de justicia, compuesto de tres ministros y un fiscal, y en los demas jueces inferiores que esta constitucion establece. La duracion de estos funcionarios será de cuatro años, excepto los jueces municipales.

Art. 69. Su division en salas, sus atribuciones y el tribunal que en su caso deba juzgarlos, se determinarán por una ley.

Art. 70. Para ser ministro ó fiscal del tribunal superior de justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años de edad.
- III. No haber sido condenado jamas, en proceso legal, á pena infamante.
- IV. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

El presidente del tribunal superior y el fiscal deberán ser, ademas, letrados en ejercicio de su profesion.

Art. 71. Los ministros y el fiscal del superior tribunal de justicia serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna del gobierno, quien la hará de acuerdo con el consejo.

Art. 72. Los tribunales inferiores son:

- I. Los jueces de primera instancia en los puntos en que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.
- II. Los jueces municipales.

Art. 73. En la ley de administracion de justicia se detallarán las funciones, relaciones y facultades de estos jueces, así como las que puedan confiarse á los comisarios y subcomisarios de policía.

Art. 74. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el tribunal superior, previos los informes necesarios.

Art. 75. Para ser juez de primera instancia se requieren los mismos requisitos que para ser individuo del tribunal superior, ménos el de la edad, pues podrán serlo los que tengan veinticinco años.

Art. 76. En las elecciones anuales de ayuntamiento se votará uno ó dos jueces municipales, los que independientes de toda ocupacion administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial, cometidos hasta hoy á los alcaldes.

Art. 77. El juicio por jurados se establecerá y arreglará por una ley especial, que hará parte de la de administracion de justicia.

TITULO IV.

CAPITULO I.

Hacienda pública.

Art. 78. La hacienda pública se forma de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demas bienes que le pertenezcan, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes en el Estado.

CAPITULO II.

Administracion de la hacienda pública.

Art. 79. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado habrá una tesorería general, en la que entrarán real y virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 80. Habrá tambien una contaduría, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. La ley arreglará el manejo de la tesorería y contaduría del Estado.

Art. 81. Ningun empleado que tuviere que manejar caudales del Estado podrá tomar posesion de su empleo sin haber caucionado previamente su manejo.

Art. 82. La contaduría, ántes de expedir el finiquito de las cuentas de la tesorería general, presentará al Congreso la glosa de ellas, para que examinada por la comision de hacienda, esta informe y la legislatura disponga lo conveniente.

Art. 83. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquel á que corresponda.

Art. 84. El Congreso, á propuesta en terna del gobierno, nombrará el tesorero y el contador del Estado.

TITULO V.

GUARDIA NACIONAL.

Art. 85. Todo varon, hijo ó vecino del Estado, desde diez y seis á cincuenta años, pertenece á la guardia nacional. La ley determinará las excepciones, su organizacion y todo lo que le sea relativo.

TITULO VI.

INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 86. En la capital del Estado habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública, bajo cuya inspeccion estarán todos los demas establecimientos literarios costeados por el Estado.

TITULO VII.

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Art. 87. El gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los miembros del superior tribunal de justicia y los secretarios de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 88. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado,

declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 89. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia. Una ley detallará los casos y modo de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior.

Art. 90. En las demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad alguna.

TITULO VIII.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

Art. 91. Todos los funcionarios del Estado, al tomar posesion de sus empleos, protestarán solemnemente, ante quien corresponda, cumplir con sus obligaciones bajo la fórmula siguiente, omitiendo en sus casos las palabras *hacer guardar*. «Yo N. N., protesto guardar y hacer guardar la constitucion de los Estados- Unidos Mexicanos, la constitucion y leyes particulares del Estado, y cumplir las obligaciones de mi encargo (empleo ó lo que sea), sujetándome, en caso de no hacerlo, á las penas de la ley.»

Art. 92. Esta constitucion en cualquier tiempo podrá ser reformada; pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser firmadas por tres diputados á lo ménos, ó hechas por iniciativa del gobierno ó de cualquiera de los cuerpos que tengan este derecho; y no se discutirán, sino hasta las sesiones siguientes. En ningun caso podrán alterarse los principios que establecen la independencian, soberanía y libertad del Estado, su forma de gobierno y division de poderes.

Art. 93. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán á presentar en el mismo período de sus sesiones; cuando llegue la vez, no se discutirán ni votarán sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso; y para su aprobacion, se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 94. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado.

TRANSITORIO.

Esta constitucion será observada desde el dia de su promulgacion: quedan vigentes, sin embargo, las leyes que actualmente rigen en lo que no esté previsto por ella y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entretanto se dan estas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en la ciudad de Tixtla de Guerrero, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — *Luis N. Guillemaud*, diputado presidente. — *Miguel García*. — *Manuel Parra*. — *Nicolás D. Sanchez*. — *Antonio E. Reguera*. — *Francisco de P. Ortega*, diputado secretario. — *Félix B. Franco*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Providencia, Octubre 25 de 1862. — *Diego Alvarez*. — *Lic. Vicente Méndez*, secretario.